

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca - Arauca, Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).
Radicado: 2023-00341-00
Demandante: CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS H&M S.A.S.
Demandados: EDGAR FERNANDO TOVAR PEDRAZA.

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte ejecutante se abstuvo de pagar la caución de que trata el Art. 590 del CGP, ordenada mediante auto del 23 de noviembre de 2023, a fin de que le fueran decretadas las medidas cautelares que pesan dentro del proceso, se procederá a negar su pretensión, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del Art. 590 del CGP¹, teniendo en cuenta en primer lugar que es una carga procesal; en segundo lugar que la parte demandante no tiene el beneficio de amparo de pobreza²; y en tercer lugar no se puede decretar de oficio³.

En vista de lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares, impetradas por el apoderado de la parte actora, dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos y haga con calidad los proyectos debido a que el proyecto quedo mal y debe entregarlo

¹ 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante **deberá** prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

² **ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

ARTÍCULO 154. EFECTOS. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

³ **ARTÍCULO 592. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN OTROS PROCESOS.** En los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado. Una vez inscrita, el oficio se remitirá por el registrador al juez, junto con un certificado sobre la situación jurídica del bien.

en los tiempos estipulados, según en su manual de funciones máxime de reiterarlo en la Circular 001 Y 002 DEL 2022⁴ so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ**

**A.I. N° 616.
2.**

*Revisó: K.A.R.J.
Proyectó: G.D.C.P.*

-
4. 1. Proyectar las providencias de sustanciación en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de cuatro días a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio.
2. Proyectar las providencias de interlocutorias en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de siete días al juez a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio

Firmado Por:
Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d813ac51efc29ff91ea5fa2e30e8e8ce49589e72f9651e0db0254864b488f0**

Documento generado en 19/12/2023 06:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>